

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-004516
Fecha de Radicado	08 de febrero de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0058
Tema	Dictamen Revisor Fiscal – P.H.

CONSULTA (TEXTUAL)

“De manera atenta solicito una orientación referente a Soy revisor fiscal de un conjunto residencial elegido en julio de 2022, para ser revisor fiscal desde julio a diciembre de 2022; el conjunto no tenía revisor fiscal.

PREGUNTA

Teniendo en cuenta que solo fui revisor fiscal por el período de seis meses, y obviamente no audite el periodo de enero a junio, que tipo de informe entrego a la asamblea pues no puede ser dictamen del año completo.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo, es importante recordarle que el artículo 207 del Código de Comercio en su numeral 7, establece para el revisor fiscal la obligación de:

“autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente”, sin especificar período alguno.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Igualmente, los artículos 208 y 209 del mismo Código, se refieren al contenido básico de los informes que debe emitir el revisor fiscal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 208. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;*
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;*
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;*
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y*
- 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.**
Resalto fuera de texto

ARTÍCULO 209. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar

- 1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;*
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y*
- 3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía”.*

La Ley 43 de 1990, establece la obligación de conservar los documentos o papales de trabajo que demuestran la labor realizada para la emisión de su juicio profesional o dictamen por ser la base para los mismos, en los siguientes términos:

Artículo 9. De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el contador público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del contador público, se prepararán conforme a las normas de auditoría generalmente aceptada.

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Parágrafo. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración”.

Adicionalmente, el numeral A30 del Anexo No. 4 del DUR 2420 de 2015, establece en relación con la evidencia de auditoría y que le es pertinente observar a un revisor fiscal lo siguiente:

“Evidencia de auditoría suficiente y adecuada y riesgo de auditoría (Ref. Apartados 5 y 17)

1. Suficiencia y adecuación de la evidencia de auditoría

A30. La evidencia de auditoría es necesaria para sustentar la opinión y el informe de auditoría. Es de naturaleza acumulativa y se obtiene principalmente de la aplicación de procedimientos de auditoría en el transcurso de la auditoría. No obstante, también puede incluir información obtenida de otras fuentes, tales como auditorías anteriores (siempre y cuando el auditor haya determinado si se han producido cambios desde la anterior auditoría que puedan afectar a la relevancia de ésta para la auditoría actual) o los procedimientos de control de calidad de la firma de auditoría para la aceptación y continuidad de clientes. Además de otras fuentes internas o externas a la entidad, los registros contables de la entidad son una fuente importante de evidencia de auditoría. Asimismo, la información que puede ser utilizada como evidencia de auditoría puede haber sido preparada por un experto empleado o contratado por la entidad. La evidencia de auditoría comprende tanto la información que sustenta y corrobora las afirmaciones de la dirección como cualquier información que contradiga dichas afirmaciones. Además, en algunos casos, la ausencia de información (por ejemplo, la negativa de la administración a proporcionar una manifestación que se le haya solicitado) se utiliza por el auditor y, en consecuencia, constituye también evidencia de auditoría. La mayor parte del trabajo del auditor al formarse una opinión consiste en la obtención y evaluación de evidencia de auditoría”.

Es importante tener en cuenta también que toda opinión del Revisor Fiscal conlleva la fe pública, la cual, conforme al artículo 10 de la citada Ley 43 de 1990, es definida en los siguientes términos:

“La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose en balances, se presumirá además que los saldos se han tomados fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. (...)”.

Finalmente es importante también recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 2012, ha ratificado el principio general de interpretación que: “DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO”, principio que es aplicable al caso consultado.

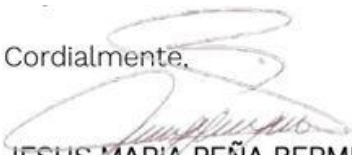
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20